

República de Colombia
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Rama de poder Judicial

Radicado: 11001310304520230004500
Demandante: Reintegra S.A.S
Demandado: Cesar Augusto Jiménez Malagón
Asunto: Liquidación de crédito

Actuando como apoderado de la parte demanda, mediante el presente, solicito lo siguiente:

. - El 4 de marzo del presente año, el juzgado profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y ordenó practicar la liquidación de crédito.

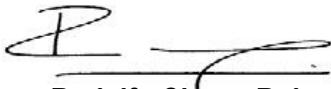
. - Así las cosas, presenté liquidación de crédito para su aprobación, a corte del 3 de abril de 2024.

Fecha	Tasa de interés corriente	Días liquidados por mes	Interés diario (Moratorio)	Interés mensual	Interés acumulado
Noviembre 2021	17.27%	17	0.0111711847%	\$2,948,870,20	\$2.948.870,20
Diciembre 2021	17.46%	31	0.0206424912%	\$5,449,021,65	\$8.397.891,85
Enero 2022	17.66%	31	0.0208622255%	\$5,507,025,16	\$13.904.917,01
Febrero 2022	18.30%	28	0.0194628587%	\$5,137,632,73	\$19.042.549,73
Marzo 2022	18.47%	31	0.0217486684%	\$5,741,020,49	\$24.783.570,22
Abril 2022	19.05%	30	0.0216528834%	\$5,715,736,01	\$30.499.306,23
Mayo 2022	19.71%	31	0.0230950065%	\$6,096,414,87	\$36.595.721,10
Junio 2022	20.40%	30	0.0230637916%	\$6,088,175,04	\$42.683.896,14
Julio 2022	21.28%	31	0.0247814543%	\$6,541,588,40	\$49.225.484,54
Agosto 2022	22.21%	31	0.0257710351%	\$6,802,809,15	\$56.028.293,69
Septiembre 2022	23.50%	30	0.026249482%	\$6,929,105,32	\$62.957.399,01
Octubre 2022	24.61%	31	0.0282933046%	\$7,468,615,47	\$70.426.014,48
Noviembre 2022	25.78%	30	0.0285460006%	\$7,535,319,92	\$77.961.334,40
Diciembre 2022	27.64%	31	0.0314149318%	\$8,292,634,92	\$86.253.969,32
Enero 2023	28.84%	31	0.0326325054%	\$8,614,039,19	\$94.868.008,52
Febrero 2023	30.18%	28	0.0306581793%	\$8,092,874,11	\$102.960.882,63
Marzo 2023	30.84%	31	0.0346389217%	\$9,143,675,16	\$112.104.557,79
Abril 2023	31.39%	30	0.0340379609%	\$8,985,038,87	\$121.089.596,66
Mayo 2023	30.27%	31	0.0340699685%	\$8,993,487,95	\$130.083.084,61
Junio 2023	29.76%	30	0.0324647935%	\$8,569,768,10	\$138.652.852,70
Julio 2023	29.36%	31	0.0331569007%	\$8,752,464,41	\$147.405.317,12
Agosto 2023	28.75%	31	0.0325415481%	\$8,590,029,09	\$155.995.346,21
Septiembre 2023	28.03%	30	0.0307751467%	\$8,123,750,13	\$164.119.096,34

Octubre 2023	26.53%	31	0.0302793143%	\$7,992,864,69	\$172.111.961,03
Noviembre 2023	25.52%	30	0.0282860559%	\$7,466,702,03	\$179.578.663,05
Diciembre 2023	25.04%	31	0.0287405094%	\$7,586,664,63	\$187.165.327,68
Enero 2024	23.32%	31	0.0269431666%	\$7,112,218,03	\$194.277.545,71
Febrero 2024	23.31%	29	0.0251805589%	\$6,646,940,49	\$200.924.486,19
Marzo 2024	22.20%	31	0.0257604312%	\$6,800,010,03	\$207.724.496,22
Abril 2024	22.06%	3	0.0024596622%	\$649,279,80	\$208.373.776,02

Capital	\$263.971.127
Intereses moratorios	\$208.373.776,02
Total	\$472.344.903,02

Sin otro particular señor Juez,



Rodolfo Charry Rojas

C.C. 79.211.630 de Soacha Cund.

T.P. 148.024 del C.S. de la Judicatura

Proceso ejecutivo con radicado No.11001310304520230004500, de Reintegra S.A.S., en contra de Cesar Augusto Jiménez Malagon.

Rodolfo Charry Rojas <rodolfocharry@hotmail.com>

Mié 03/04/2024 10:57

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de rodolfocharry@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Sres. Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá

Cordial saludo, mediante el presente, allego memorial dentro del proceso ejecutivo con radicado No.11001310304520230004500, de Reintegra S.A.S., en contra de Cesar Augusto Jiménez Malagon.

Sin otro particular.

Rodolfo Charry Rojas

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA Y DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANDRES BERNARDO SALGADO RAGAN

DEMANDADOS: NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO DANIEL SALGADO FARIAS Y ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN

RADICADO: 11001-3103-055-2023-00167-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

JENNIFER ANDREA BERNAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.144 de Cali y tarjeta profesional No. 348.159 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **curadora Ad Litem** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO DANIEL SALGADO FARIAS y ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, designada por medio de Auto de fecha 09 de febrero de 2024, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia formulada ante usted, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

NO ME CONSTAN: Como curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO DANIEL SALGADO FARIAS y ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, **NO ME CONSTAN** ninguno de los hechos ni su situación particular en consideración a la imposibilidad de comunicación con indeterminados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES propuestas por la parte demandante y me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que las presentes excepciones conlleven aceptación de los hechos o las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El código civil define la prescripción en el artículo 2512 como el modo de adquirir las cosas ajenas o de **extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse las acciones durante cierto lapso de tiempo**, la cual puede invocarse por vía de **EXCEPCIÓN** por cualquier persona que tenga interés en que sea declarada.

Por su parte, la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se redujeron los términos de prescripción en materia civil, señala en el artículo primero el término de **10 años** para todas las prescripciones incluida la extintiva, así como la acción ordinaria.

Para el caso que nos ocupa, queda evidenciado que la escritura pública de la que se pretende la declaración de nulidad o subsidiariamente la nulidad fue otorgada en el año **2009**, las partes otorgantes a quienes les interesa el negocio jurídico contaban con el término de **10 años** a partir del otorgamiento de la escritura para haber iniciado por las acciones legales tendientes a la nulidad o simulación, es decir, contaban hasta el **28 de diciembre de 2019** para haber iniciado las acciones tendientes a buscar dicha nulidad o simulación, como es evidente, el término para iniciar dichas acciones ya **PRESCRIBIÓ** en razón a que la presente acción que nos ocupa fue radicada el **20 de octubre de 2023, 4 AÑOS DESPUÉS** de la fecha límite que tenía para haber ejercido las acciones que la ley pone a disposición para estos casos.

En virtud de lo anterior, la acción que pretende se encuentra prescrita por el paso del tiempo sin haber ejercido la acción y la excepción se encuentra llamada a prosperar.

2. CONSERVACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DEL CONTRATO – INDUBBIO PRO CONTRATO

Revisado el contrato que solemnizó el acto jurídico de **APORTE A SOCIEDAD** se evidencia que la escritura pública de aporte cumple con todos los requisitos formales de dicho acto para llevarse a cabo y no se observa causal de nulidad que invalide dicho acto jurídico.

En la escritura pública se **verifican las circunstancias que dieron lugar a realización del negocio jurídico de aporte**, negocio jurídico que es real y tiene plena validez que fueron las siguientes:

- el tradente manifestó su voluntad para transferir en aporte los inmuebles a la sociedad,
- tal fue su voluntad y capacidad que pudo discernir y reservarse para sí el usufructo de tres de los inmuebles que aportó a la sociedad,
- se evidencia en la escritura pública que entre tradente y adquirente hubo entre ellos acuerdo en el valor y porcentaje de los inmuebles que se iban a aportar, así como la reserva del usufructo,

Quedó evidenciado que todo lo que debió suceder en un aporte a sociedad de bienes inmuebles sucedió entre sucedió con las circunstancias que rodearon y dieron lugar a dicho negocio jurídico, en consecuencia, el negocio es existente con plena validez y como ha insistido la jurisprudencia debe operar el **principio de conservación del contrato** el cual consiste en que se debe preferir mantener el contrato real el cual lo es mientras no exista prueba de que el contrato sea simulado así como el **principio de indubio pro contrato** que cuando hay duda del contrato en cuestión se debe mantener el contrato vigente y quien alega la simulación es quien tiene la carga de demostrar que contrato es simulado mientras tanto el contrato es real.

3. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al despacho, dar prosperidad a cualquier otro medio exceptivo, cualquier hecho o circunstancia que resulte probado dentro del proceso y beneficie al extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO DANIEL SALGADO FARIAS**

y **ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN**, en uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tenga como prueba documental la escritura N. 5085 de 28 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se hizo el aporte a la sociedad adquirente.

NOTIFICACIONES

La suscrita Curadora, A la suscrita en calidad de demandante, en la secretaría de su despacho, en la Transversal 73 A # 81H -25 de la ciudad de Bogotá D.C., al número telefónico 3153064552 o en los correos electrónicos andreabernal1301@gmail.com (Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados)

Atentamente,



ANDREA BERNAL

■ C.C. N° 1.130.610.144 de Cali
T.P. 348.159 del C.S. de la J.

11001-3103-055-2023-00167-00 NULIDAD ABSOLUTA SIMULACIÓN ANDRES SALGADO vs NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S Y OTROS CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

andrea bernal <andreabernal1301@gmail.com>

Mié 03/04/2024 14:06

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:lufetel@gmail.com <lufetel@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

CONTESTACION DDA CURADURIA JUZG 55 DECLARATIVO NULIDAD Y SIMULACION.pdf;

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANDRES BERNARDO SALGADO RAGAN

**DEMANDADOS: NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. -
EN LIQUIDACIÓN - HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE ÁLVARO DANIEL SALGADO FARIAS Y ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN**

RADICADO: 11001-3103-055-2023-00167-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cordial saludo; por medio del presente y encontrándome dentro del término legal para hacerlo envío contestación de la demanda como curadora Ad Litem asignada.

Por favor acusar el recibido de este correo.

--

Atentamente,

ANDREA BERNAL

Cel. 3153064552

Bogotá D.C. - Colombia

**SEÑOR
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF: PROCESO 2023-0173

DE JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

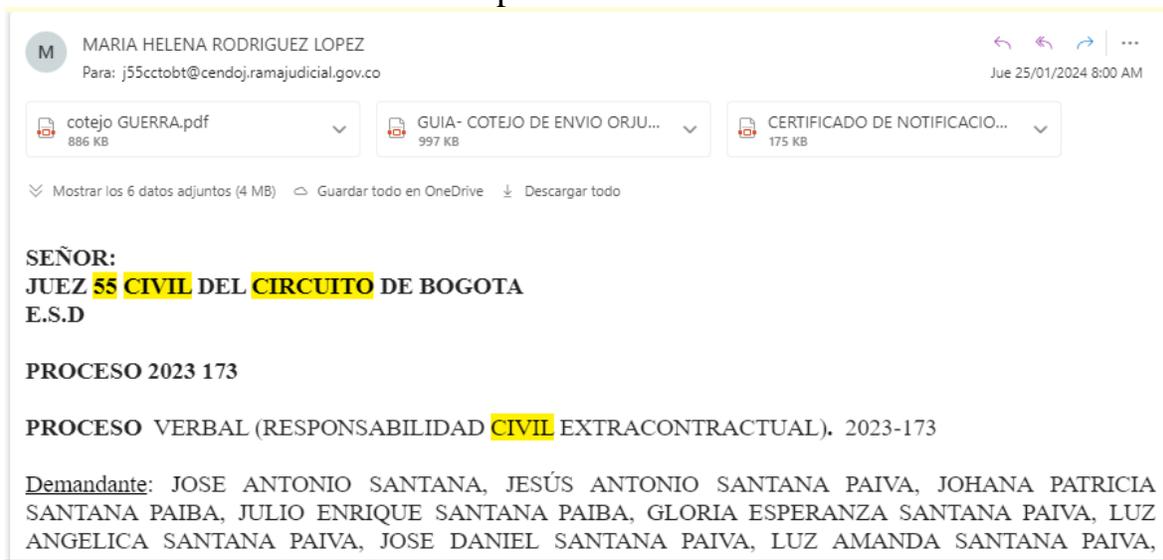
contra LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado en Bogota, obrando en mi condición de apoderados de los señores JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2024 por medio del cual el Despacho profirió el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2023 el **JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, me requirió para que en el término de 30 días adelantara la notificación a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Para dar cumplimiento al requerimiento, se adelantaron las notificaciones pertinentes, a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, el día 25 de enero de 2024, es decir 11 días después del auto de requerimiento, las cuales se enviaron vía correo electrónico, debidamente acreditadas en el expediente.



3. Como consecuencia de la actuación anterior el señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, se notifica y da contestación de la demanda, el día 6 de febrero de 2024, el presenta las excepciones correspondientes, las cuales el juzgado NO dio el traslado correspondiente, y a su vez solicitaron el llamamiento en garantía que el juzgado tampoco se pronunció frente a dicha solicitud.

imiento esta 85% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. [Administrar almacenamiento](#) [Obtener más almacenamiento](#)

AB alejandra romero beltran <alejacobel@yahoo.com> Mar 6/02/2024 2:54 PM
Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Usted; Miguel Jimenez; Jorge Arturo Mercado Jimenez

contestacion propietario 20230... 422 KB
poder alvaro orjuela.pdf 4 MB
ruaf.pdf 272 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

C.

REF: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual

Radicado **No. 11001310304520230017300**

Demandante JOSE ANTONIO SANTANA v otros

MR_Asesorias
Acceso a Inte

4. Mientras que por su parte el señor **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, no se allego al proceso.

5. No obstante, las actuaciones desplegadas y encaminadas a integrar el contradictorio, el juzgado procedió a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se dieron los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P., sin examinar lo indicado en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, en la que se expresa que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos y en este caso, posterior al requerimiento del Juzgado, se realizaron actuaciones que fueron informadas mediante correo enviado el día 25 de enero de 2024.

M MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ Jue 25/01/2024 8:00 AM
Para: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cotejo GUERRA.pdf 886 KB
GUIA- COTEJO DE ENVIO ORJU... 997 KB
CERTIFICADO DE NOTIFICACIO... 175 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑOR:
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

PROCESO 2023 173

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), 2023-173

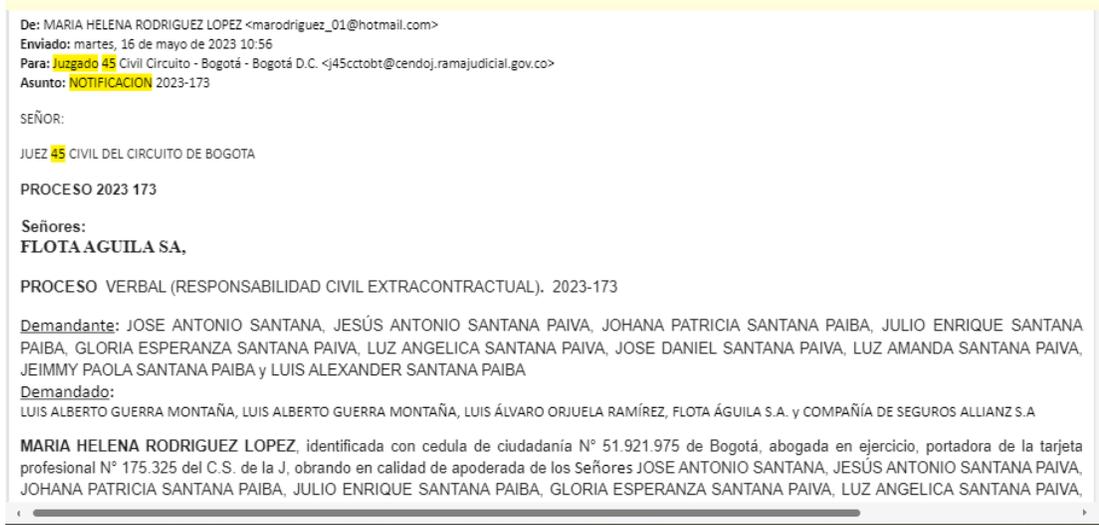
Demandante: JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA,

Por otro lado, indica que :”teniendo en cuenta el mínimo avance que ha

tenido la actuación durante casi 12 meses que han transcurrido desde el momento en que se admitió la demanda, por cuenta de insatisfactoria labor que han desempeñado los demandantes en materia de notificación,” sic. Es preciso aclarar que no a transcurrido 12 meses como lo indica el despacho ya que se admite demanda por auto de fecha 3 de mayo de 2023 el juzgado 45 civil del circuito, es decir que a la fecha llevamos 9 meses del proceso.

5. Ahora bien, no es, que no se haya efectuado NINGUNA actuación procesal como lo indica el despacho, ya que:

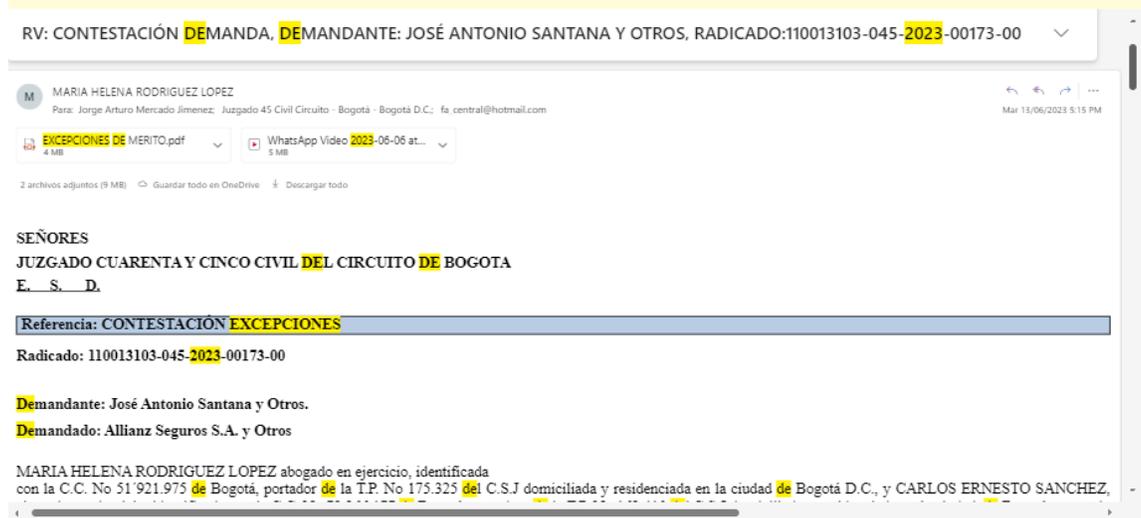
- El día 16 de mayo de 2024, se notificó a las partes demandas, flota águila, y seguros Allianz, es de aclarar que el proceso inicio el JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, y lo pasaron al JUZGADO 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA



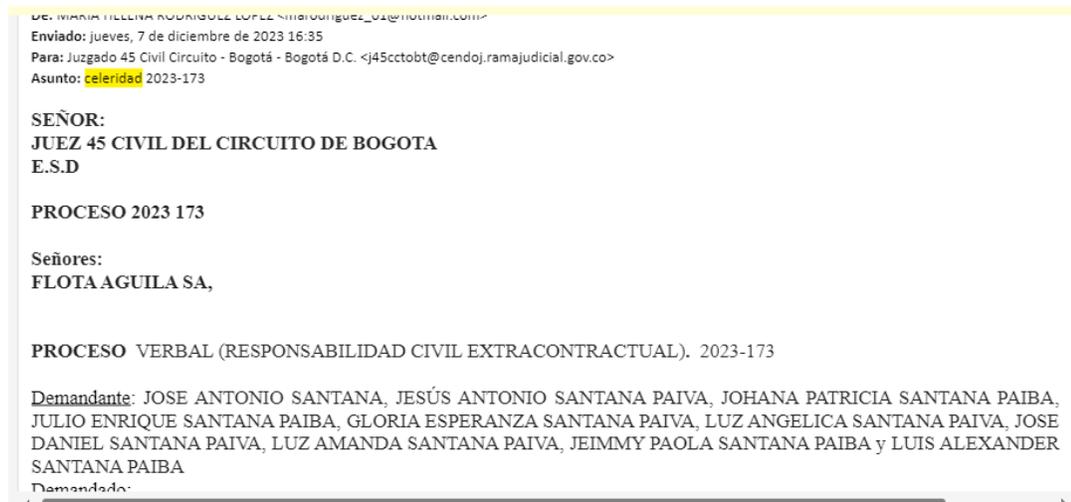
- Como consecuencia de esta notificación las dos empresas contestan la

demanda y presenta excepciones, de las cuales me corrieron traslado de las mismas, y que se respondieron el día 13 de junio de 2023

nimiento está 85% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. [Administrar almacenamiento](#) [Obtener más almacenamiento](#)



- El día 7 de diciembre le solicito al juzgado dar celeridad al proceso.



La Respuesta del juzgado el 7 de diciembre 2023, fue que se encontraba en el juzgado 55 civil del circuito de bogota



- Y el 19 de diciembre de 2023 el juzgado 55 civil circuito de Bogotá, nos saca un auto indicando el requerimiento de la notificación, con plazo de 30 días, o se daría el desistimiento tácito.

6. Así las cosas, desde el 25 de enero de 2024 debió entenderse interrumpido el término de treinta días, lo que impedía declararse la terminación por desistimiento tácito. Además, debió tenerse en cuenta que el auto del 19 de diciembre de 2023, requirió para realizar las gestiones tendientes a obtener la integración del contradictorio, sin que ello signifique que la carga sea lograr efectivamente la mencionada integración en el plazo concedido, por no depender de su voluntad sino de factores externos que pueden influir en que ello, no se concrete en el lapso concedido, como en este caso, que uno de los notificados contesto la demanda, presento excepciones, que no me dieron traslado, y llamo en garantía, aspectos estos que el juzgado no TOMO en cuenta, que si bien es cierto, se incurrió en un error de transcripción al momento de efectuar la notificación del

señor GUERRA, no menos cierto es que si se realizó lo requerido por el juzgado, en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que interrumpió el termino de 30 días y seda por cumplido el requerimiento.

Es preciso indicar que en la consulta del proceso se escribió la recepción de la contestación de la demanda y el llamamiento, con fecha 6 de febrero de 2024, pero no se observa el correspondiente traslado de la demanda, por otro lado, el auto de desistimiento sale con fecha de 5 de marzo de 2024, lo cual es posterior.

Ahora bien, no podemos olvidar que el juzgado 55 civil del circuito acaba de conocer el proceso.

Con fundamento en lo anterior y principalmente porque ha sido el Despacho, quien no ha cumplido con la carga de dar la contradicción de la litis con los otros demandados, solicito se revoque la providencia impugnada y se continúe con el trámite del proceso.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas las siguientes:

1. correo electrónico enviado al juzgado 55 De circuito de Bogotá con las notificaciones.
2. archivos de Contestación del demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 62 No. 4 g 18 de la

ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica
marodriguez_01@hormail.com.

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

C.

REFERENCIA: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No. 11001310304520230017300**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros
Demandado LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, y otros.

CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la C.C.No 3.265.355 con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico fa_central@hotmail.com, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil, instaurada por JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA por intermedio del **Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ**, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

AL HECHO 1.- Es un hecho cierto, que LUZ MARINA PAIVA el día 16 de febrero de 2022, se desplazaba como peatón empujando un triciclo por el carril destinado al tránsito automotor, cruzando la vía sin observar, siendo codificada en el informe de accidente con la causa probable de accidente el código 409 “ Cruzar sin observar “, lo que generó la ruptura del nexa causal por exoneración de responsabilidad atribuible a la culpa de la víctima tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

AL HECHO 2.- Es un hecho compuesto el cual me permito responder así:

Para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, estaba afiliado a la EMPRESA FLOTA ÁGUILA SA Nit. Nro. 8600047631, era conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, asegurado con las pólizas de Responsabilidad civil con la compañía de seguros ALLIANZ S.A, tal y como se especificará en el llamamiento que se anexa con la contestación de la presente demanda.

Respecto de la persona que fallece LUZ MARINA PAIVA, el día 16 de febrero de 2022, en la calle 3 con carrera 10 de Cajicá, del informe de accidente se evidencia que se atraviesa la vía sin precaución sumado a que imprudentemente empujaba un triciclo, cruzando la vía por sitio no permitido, siendo este actuar el que ocasiona el accidente y posterior deceso.

AL HECHO 3.- Es un hecho que no es cierto, ya que no se ha demostrado que LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA conductor del vehículo de placa TLX 824 hubiese excedido los límites de velocidad, máxime cuando la apoderada de la parte actora dice que se establece como “única” hipótesis para el conductor del vehículo de placa TLX 824 la causal 116 “ exceso de velocidad” omitiendo mencionar, que en el informe de accidente de tránsito también se codifico a la víctima LUZ MARINA PAIVA con hipótesis de causa probable del accidente el código 409 “ cruzar sin observar”, por ende no está plenamente demostrado y acreditado en el presente proceso que el responsable de los hechos hubiese sido LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA conductor del vehículo TLX 824.

AL HECHO 4.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

AL HECHO 5.- Es un hecho que está siendo investigado por la Fiscalía general de la nación con el mencionado radicado.

AL HECHO 6.- Es un hecho cierto que el vehículo de placa TLX 824, estaba afiliado a la EMPRESA FLOTA ÁGUILA SA Nit. Nro. 8600047631, era conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, asegurado con las pólizas de Responsabilidad civil con la compañía de seguros ALLIANZ SA, tal y como se especificará en el llamamiento que se anexa con la contestación de la presente demanda.

AL HECHO 7.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, toda vez que, se desconocen las circunstancias personales, propias de la vida de los demandantes y la dependencia económica que tenían respecto de la víctima, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

La afirmación respecto que LUZ MARINA PAIVA ayudaba con los gastos del hogar es una circunstancia que No se refleja en el RUAF(registro único de afiliados), puesto que allí aparece que únicamente que estaba afiliada a salud desde el 01/09/2015 por el régimen subsidiado con la EPS CONVIDA, y no cotizaba para pensión, por lo que no puede tomarse el valor de los ingresos brutos y menos sumarle el factor prestacional.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LA 1.- Me opongo a que sea declarado civilmente responsable mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, ya que esta pretensión no está debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva de la víctima tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 2.- Me opongo a que sea declarada la responsabilidad solidaria de mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ** ya que esta pretensión no está debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho,

puesto que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que no es cierto que el causante del accidente hubiese sido el conductor del vehículo de placa TLX 824 ya que por el contrario hubo una causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 3.- En cuanto a la pretensión de condenar a mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ** al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción, toda vez que hubo una culpa exclusiva de la víctima LUZ MARINA PAIVA, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LOS DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES

En cuanto a la a.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRESENTE tasada en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.865.999.00) a favor de la parte demandante, toda vez mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

En cuanto a la b.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de LUCRO CESANTE FUTURO tasada en dos sumas: una en letras de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE y la otra en números

(\$55.774.372.00) a favor de la parte demandante, toda vez **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se justifica la suma solicitada como LUCRO CESANTE FUTURO. No se entiende de donde se reclama por concepto de tratamientos médicos toda vez que la víctima fallece en el lugar de los hechos, siendo una pretensión confusa y que induce a error.

El lucro cesante se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

En cuanto a la c.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de DAÑO EMERGENTE, tasada en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000.00) a favor de la parte demandante, toda vez que mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además no se entiende de donde aparece la suma solicitada como daño emergente, toda vez que hace referencia a unas “documentales”. La cuales contrario a lo que manifiesta la parte demandante no están debidamente acreditadas ni se evidencian en los anexos del presente proceso.

Debe resaltarse que para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

EN CUANTO AL PERJUICIO MORAL -PSICOLOGICO

En cuanto al “a”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **JOSE ANTONIO SANTANA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “b”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “c”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **LUZ ANGELA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “d”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **JOSE DANIEL SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “e”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JEIMY PAOLA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “f”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “g”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “h”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “i”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **YOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “j”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUZ AMANDA SANTANA PAIVA** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

EN CUANTO AL 1. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, considerando que la no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas y gastos del proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno, no siendo sustentadas debidamente en los hechos de la demanda, no siendo coherente lo concordante con lo enunciado en las pretensiones advirtiéndose que como fundamento de la objeción se tiene:

En el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

La parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de DAÑOS MATERIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, DAÑOS INMATERIALES resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Se observa valores sin especificación y justificación, adicionalmente nuevamente se incumple con lo establecido en el art 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para los daños extrapatrimoniales, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales que son potestad del señor Juez establecer el monto para su cuantificación analizando las condiciones de cada persona en particular.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos por ello me permito manifestar lo siguiente:

-Se objeta por que la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 6.865.799.00) sobre la base de fórmulas matemáticas indebidamente aplicadas, puesto que no especifica de donde toma la base para determinar la vida probable de una persona

- Se objeta la liquidación del lucro cesante que realiza la parte demandante respecto de la víctima LUZ MARINA PAIVA, no se ha demostrado en debida forma el ingreso devengado.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

La parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00) por concepto de lucro cesante futuro sin soportes que efectivamente se recibiera un ingreso

-Se objeta toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que LUZ MARINA PAIVA no cotizaba, ni para pensión, ni para riesgos laborales, ni para compensación familiar, únicamente estaba afiliada a salud por el régimen subsidiado de la EPS convida. Por ello si para la época de los hechos supuestamente desarrollaba actividades como trabajadora, debió realizar aportes mínimo a pensión, por lo que no puede tomarse el valor de unos supuestos ingresos y menos sumarle el factor prestacional, razón por la cual el cálculo propuesto por la apoderada judicial en esta pretensión es incorrecto.

- Se objeta toda vez que la parte actora toma el 100% del salario del occiso como renta para la liquidación de cónyuge cuando según jurisprudencia de la corte debió tomar era el 50% del salario, En el presente caso LUZ MARINA PAIVA cónyuge independiente con ingresos propios, lo que podría deducir para su subsistencia un 50% y no un 25% como normalmente se deduce - (SC20950-2017)

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SUBSANANDO LAS INEXACTITUDES

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

En el presente caso no existe prueba legal de que LUZ MARINA PAIVA ganaba más del salario mínimo en la fecha de los hechos y por tanto tomamos el salario mínimo e Indexamos este valor desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación.

$$RA = (R) * IPCF / IPCI = (1,000,000 * 124.46) / 113.26$$

Donde:

R = Salario de la víctima al momento de la muerte.

IPCF = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación.

IPCI = Índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos.

$$RA = 1,098,888$$

Como el contrato es de prestación de servicios no se aumenta el 25% de prestaciones sociales, pero si se resta el 50% que la víctima utilizaría para sus gastos personales.

RENTA ACTUALIZADA PARA CONYUGE

Partiendo de las normas actuales, tomamos la renta actualizada RA y le sacamos el 50% que corresponde a la cónyuge supérstite.

$$RAC: 549,444 * 50\% = 274,722$$

CALCULO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

CALCULO DE PERJUICIOS PARA CÓNYUGE JOSE ANTONIO SANTANA

PERJUICIOS MATERIALES:

Para estos efectos se toma como base la menor expectativa de vida entre cónyuge y el occiso(a).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CÓNYUGE:

Para este caso utilizamos la formula financiera.

$$LCC1 = RAC1 * [(1+i)^{n1} - 1] / i$$

Donde:

RAC1= Renta actualizada.

n1 = Tiempo transcurrido en meses, entre la fecha de la muerte y la fecha de la liquidación o la expectativa de vida del occiso o de la expectativa de vida del cónyuge si alguna de estas es menor.

i = Interés legal efectivo mensual equivalente al 0.004867.

$$LCC1 = 274,722 * [(1+0.004867)^{9.9287671232877} - 1] / 0.004867$$

Lucro Cesante Consolidado = \$ 2,787,685

LUCRO CESANTE FUTURO CÓNYUGE:

$$LCFC1 = RAC1 * [(1+i)^{n2} - 1] / [i * (1+i)^{n2}]$$

Donde:

RAC1= Renta actualizada.

n2 = Tiempo transcurrido entre el día siguiente a la liquidación y la expectativa de vida del occiso o de la expectativa de vida del cónyuge si alguna de estas es menor.

i = Interés legal efectivo mensual equivalente al 0.004867.

$$LCFC1 = 274,722 * [(1+0.004867)^{208.47123287671} - 1] / [0.004867 * (1+0.004867)^{208.47123287671}]$$

Lucro Cesante Futuro = \$ 35,931,721

PERJUICIOS MATERIALES: \$ 38,719,406

TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES SEÑOR(A) JOSE ANTONIO
SANTANA
PARENTESCO CÓNYUGE

LUCRO CESANTE SIN ACRECIMIENTO	= \$ 38,719,406
LUCRO CESANTE ACRECIMIENTO	= \$ 0
LUCRO CESANTE	= \$ 38,719,406
DAÑO EMERGENTE	= \$ 0
MATERIALES	= \$ 38,719,406
GRAN TOTAL	= \$ 38,719,406

RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

La parte actora solicita la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00), nuevamente incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP, manifestando que hubo gastos no cubiertos por EPS, ni ningún otro tipo de seguros y relaciona Gastos de transporte (Hospital, Medicina legal, Notaría, tratamiento Curativo, rehabilitación), compra de medicamentos analgésicos no cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ni por el POS y similares, transporte a terapias, entre otros(....)".

Al respecto la oposición de estos gastos se fundamenta en:

-Se objeta puesto que en la demanda no se establece o identifica, cuál de los demandantes incurrió en los supuestos gastos que reclama.

-Se objeta puesto que resulta poco creíble y no se entiende, que relación tienen con este accidente los supuestos gastos que reclama, máxime cuando la víctima LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA, fallece en el lugar de los hechos.

-De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado, máxime cuando debe resaltarse que para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

IV.- PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

-Poder para actuar otorgado por **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ.**

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**

- Respuesta de **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** respecto del pago realizado por concepto de gastos funerarios e indemnización por muerte **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.,** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 21.056.434 por el accidente que tuvo lugar el día 16 de febrero de 2022, con el vehículo de placa TLX 824, POLIZA 13640900031430.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio los demandantes, **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogado sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes, los cuales se notifican en la dirección descrita en la demanda.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

“...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración**

de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero...”

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior y en el informe de accidente se observa que el conductor del vehículo de placa TLX 824 no es responsable, ya quien se expuso imprudentemente al riesgo fue **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, quien según el informe de accidente elaborado el día de los hechos por la autoridad de tránsito, es quien se atraviesa en la vía, es así que el comportamiento desplegado por la víctima desobedeció lo establecido en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen respectivamente:

“...Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”

“...Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo...”

“...Artículo 58. Los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos...
- Cruzar por sitios no permitidos...
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...”

Se observa claramente que en el caso que nos ocupa no pudo aplicarse la teoría del ejercicio de la actividad peligrosa ya que fue la conducta imprudente de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**, quien al atravesarse por la calzada vehicular, ocasiona el accidente.

Tan evidente es lo anterior que el agente de tránsito que elaboro el informe de accidente codifico a **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.** con la causa probable de accidente hipótesis código 409 al cual significa “cruzar sin observar- no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla”.

En consecuencia se configura la causal eximente de responsabilidad, por ello solicito al señor Juez abstenerse de condenar a mi poderdante y declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiaria.

2. COMPENSACION DE CONDUCTAS

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la del conductor del bus como la de la peatón es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, no será responsable; y si aconteciere por ambas actividades, la del conductor y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del

daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como conductores de motocicleta, bicicletas, peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, no cumplió la normatividad de tránsito impuesta para los peatones, cruzando la vía de manera imprudente empujando un triciclo.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

3.- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y claramente en el caso que nos ocupa los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, han omitido soportar los supuestos daños que persigue para que sea indemnizados, particularmente en cuanto a los constitutivos de perjuicio patrimonial, no acreditando la cuantía de los perjuicio. De manera que están llamadas a fracasar las pretensiones, porque son infundadas y excesivas. **El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por los demandantes, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. Ha de soportar la parte demandante que el supuesto daño alegado tiene relación causal con el hecho de tránsito. Y en el caso concreto que nos ocupa claramente se presenta un rompimiento de dicho nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, por su comportamiento imprudente como peatón en la vía.

En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de

quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En la presente demanda se realizan afirmaciones sobre la existencia del daño, formulando pretensiones sin respaldo probatorio, por lo tanto a la parte demandante le corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece: < Carga de la prueba >” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”. En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

Al presente proceso No se aporta prueba contundente que indique que hubo responsabilidad. En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4.- RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Excepción fundamentada en el hecho de que la parte demandante reclama indemnización por los perjuicios materiales con ocasión del fallecimiento, las cuales están cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños causados a personas en accidente de tránsito SOAT.

Es necesario que la parte demandante haya exigido en primera instancia el pago a la entidad aseguradora de las sumas de dinero amparadas en cada uno de los casos de indemnización solicitados en la demanda.

Por ende, solo se puede reclamar la diferencia entre el pago recibido por la entidad aseguradora que expidió el SOAT, y lo demostrado mediante el agotamiento del ritual procesal.

Debe resaltarse que para la época de los hechos, el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

5.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

“...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible...”

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Vale la pena indicar que se solicita a favor de **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, sumas a indemnizar, sin demostrar que hubiese tenido perjuicios.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

6.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

En cuanto al daño emergente me opongo que sea decretada a pagar a mi poderdante la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00) por concepto de daño emergente por las siguientes razones:

La parte actora, pretende el reconocimiento del valor mencionado, por gastos que supuestamente incurrió con ocasión del siniestro y que dice fueron acreditados en los documentales del proceso, pero esto último no es cierto puesto que en el proceso no aparece la prueba de dichos soportes por ende mi representada los desconoce.

El daño emergente corresponde a erogaciones económicas que se desprendan de manera directa por los hechos demandados, en el presente caso no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño solicitado como indemnización.

Sumado a que en el juramento estimatorio solicita unos supuestos gastos que no fueron cubiertos por la EPS, ni ningún tipo de seguro y hace referencia a gastos de transporte varios como hospital, medicina legal, notaria y terapias así como compra de medicamentos, sin determinar a cual o cuales de sus poderdante los reclama, no existiendo soportes como facturas de dichos consumos en los anexos de la demandada donde se prueben los gastos supuestamente incurridos por el demandante para acreditar la existencia de un daño

emergente. De otra parte no se entiende que hayan generado estos conceptos cuando la víctima **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, falleció en el lugar de los hechos.

Ahora bien respecto de los gastos funerarios e indemnización por muerte por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la póliza del vehículo de placa TLX 824, indemnizó en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

Con el deficiente material probatorio aportado no se ha demostrado que los dineros o valores reclamados hayan salido del patrimonio de la parte demandante, no se demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación colombiana.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

7.-INDEBIDA PRUEBA E INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes, sean obligados a pagar la suma de SEIS MILLONE OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 6.865.799.00) por concepto de lucro cesante Consolidado toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación No existe prueba legalmente conducente, pertinente y útil que demuestre que los demandantes dependieran económicamente de la víctima **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, máxime cuando se trata de personas mayores de edad.

El lucro cesante, se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

La parte actora realiza operaciones matemáticas con base es sumas indeterminadas y no calculadas las cuales carecen de soporte probatorio puesto que no existe prueba que permita determinar de forma clara que se prestaba una actividad económica, el monto recibido por la prestación de dicha actividad y la periodicidad en que se recibía dicha prestación económica.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro me opongo que sea decretada esta pretensión y que mi representada **FLOTA AGUILA S.A.**, sea obligada a pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00 por M/cte.) a favor de los demandantes por concepto de indemnización del lucro cesante futuro cuantificado, puesto que no demuestran dependencia económica menos aun cuando consultando la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.** estaba afiliada como a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO A LA EPS CONVIDA desde el 1 de septiembre de 2015, no cotizaba para pensión, ni riesgos laborales ni mucho menos compensación familiar

La parte actora reclama dentro de este concepto “tratamientos médicos” hasta la fecha probable de vida, circunstancia confusa y que induce a error toda vez que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA,** falleció en el lugar de los hechos.

Se comete un grave error al considerar que los salarios que devengaría la occisa se debe repartir según el porcentaje de gananciales que le correspondería a la demandante en caso de realizarse sucesión, ya que esto depende única y exclusivamente del nivel de dependencia económica y afectiva respecto de la occisa y las condiciones particulares de cada demandante.

Con lo anterior, se demuestra que los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, no tuvieron un perjuicio de lucro cesante y si hubo un daño este no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para los demandantes.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o

la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

4.2.1. La certeza alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01). Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».”

De manera pues que, no es procedente la liquidación de lucro cesante a favor de los demandantes, en ningún caso porque no se trata de un daño cierto, sino hipotético. Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

8.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Sobre este asunto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, expresó que:

"...no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).

Se observa como respecto del daño moral de **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA** se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

No se aportó ningún tipo de prueba pericial, algún examen médico, psiquiátrico o psicológico que permitiera determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales en los demandantes.

Respecto de los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, así, la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización en favor de los Demandantes en un caso, la suma máxima de \$72,000,000 así:

“ En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.” (Sentencia Corte Suprema de Justicia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor por muerte lo indemniza con un tope jurisprudencial de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 72.000.000.00) M/CTE, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. Así las cosas, el tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00), Por lo que la tasación efectuada por concepto de daño moral por los demandantes, es en todo caso excesiva, pues sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios extrapatrimoniales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA D.C. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@allianz.co

VII.-NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA** , en la Cr 62 No. 4g 18 ap 401. Ninguno tiene correo electrónico.

APODERADA DEMANDANTE: **MARIA HELENA RODRIGUEZ** En la Carrera 62 No. 4g – 16 Piso 1 de Bogotá, Celular: 3103089723 Correo electrónico: marodriguez_01@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com

b.-La suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, en la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor cuantía
Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No. 11001310304520230017300**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros
Demandado LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ y otros.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la cedula No 3.265.355, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico fa_central@hotmail.com, solicito a usted que proceda a **LLAMAR EN GARANTÍA**, a la Compañía que para la época en que ocurrieron los hechos, tenía asegurado el vehículo de placa TLX 824, con las pólizas de responsabilidad civil esto es **ALLIANZ SEGUROS S.A** persona jurídica, identificada con NIT **860.026.182-5**, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co su representante legal en la actualidad es el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE** o quien haga sus veces identificado con cédula de ciudadanía no. 80.470.041 y como dirección para notificaciones judiciales la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Fundamento esta petición con base en los siguientes:

I.-HECHOS

1.- El día 16 de febrero de 2022, se presentó un accidente de tránsito donde se pretende involucrar el vehículo de placa TLX 824, conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, afiliado a **FLOTA AGUILA S.A.**

2.- El vehículo de placa TLX 824, se encuentra vinculado al parque automotor de la sociedad **FLOTA AGUILA S.A**, empresa identificada con el Nit No 860004763-1 y es propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.265.355.

3.- El día 16 de febrero de 2022, el vehículo de placas TLX 824, propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.265.355., y afiliado a la sociedad **FLOTA AGUILA S.A**, empresa identificada con el Nit No 860004763-1, se vio involucrado en un accidente de tránsito.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

4.- Para el día 16 de febrero de 2022, el vehículo de placas TLX 824, se encontraba asegurado por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A** tal como consta en las pólizas de seguro RCC-RCE, documentos que anexo con la presente, expedido por dicha compañía, contratos que cubren Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual básica No 22884744 y en exceso No 022884765/1 cuya vigencia va desde el 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022.

5.- La empresa **FLOTA AGUILA S.A**, afiliadora del vehículo de placa TLX 824 y el propietario **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, para la época de los hechos, tenían asegurado el automotor con las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros contractual y extracontractual básica No 22884744/161 y en exceso No 022884765/1 cuya vigencia va desde el 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022. con la siguiente cobertura para la demanda que nos ocupa:

- Póliza básica No 22884744/161, con un valor asegurado de \$ 200.000.000., por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- Póliza en exceso No 022884765/1, con un valor asegurado de \$ 800.000.000., por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

6.- La empresa **FLOTA AGUILA S.A**, afiliadora del vehículo de placa TLX 824 y el propietario **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, fueron demandados, por los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2022 bajo acción de Responsabilidad civil extracontractual correspondiéndole el radicado de la referencia.

7.- El **JUZGADO CUARENTA CINCO(45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por auto de fecha 23 de enero de 2023, admitió demanda, donde se vinculó a **FLOTA AGUILA S.A** empresa identificada con el Nit No 860004763-1 y al señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la C.C.No 3.265.355 propietario del vehículo de placa TLX 824, como terceros civilmente responsables. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 se reasigna al proceso al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. Donde cursa actualmente es por ello que procedo a LLAMAR EN GARANTIA.

8.- El señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, en la actualidad no debe suma alguna por este concepto, pero el LLAMADO EN GARANTIA, está en la obligación contractual, de cancelar las posibles sumas de dinero señaladas a pagar por mi poderdante en el evento de Sentencia Condenatoria.

9.- Es por la obligación contractual surgida entre **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, y la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, definida anteriormente, que existe el derecho a LLAMAR EN GARANTIA a dicha compañía dentro del presente proceso.

II.-PETICIÓN

Ruego al Despacho del señor Juez, muy respetuosamente;

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

1.-) Declarar la relación contractual entre **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ,,** identificado con la C.C.No 3.265.355 y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A** identificada con el Nit No 860.026.182-5

2.-) Declarar a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A,** identificada con el Nit No 860.026.182-5 como responsable del pago de las sumas de dinero señaladas a pagar por **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ,** identificado con la C.C.No 3.265.355 en el evento de Sentencia Condenatoria.

3.-) Aceptar el llamamiento en garantía efectuado a **ALLIANZ SEGUROS S.A,** identificada con el Nit No 860.026.182-5 vinculándola al proceso de la referencia en virtud a lo expuesto anteriormente.

III.-JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento estimo la petición en la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.000 M/cte.)**.Correspondientes al valor asegurado, para el amparo de lesiones o muerte a una persona de las pólizas de responsabilidad civil vigentes en el año 2022 y que cubrían el vehículo de TLX 824.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas aplicables al caso, invoco los Art. 64 y siguientes del C.G.P.

V.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte al llamado en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A** identificada con el mismo número de NIT **860.026.182-5** con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces** o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.416.225 y como dirección para notificaciones judiciales la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co el cual realizare en forma verbal y/o escrita, con este interrogatorio se busca establecer los valores asegurados y la relación contractual entre La empresa **FLOTA AGUILA S.A.** afiliadora del vehículo de placa TLX 824, y **ALLIANZ SEGUROS S.A,** en virtud del contrato de seguro.

VI.-DOCUMENTOS PRUEBAS

1.- Poliza básica No 228884744/161 vigencia del 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** , en donde consta que el vehículo de placas TLX 824, se encontraba asegurado con las pólizas basicas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

2.- Poliza en exceso No 0228884765/1 vigencia del 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en donde consta que el vehículo de placas TLX 824, se encontraba asegurado con las pólizas en exceso de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

3.- Certificado de Existencia y Representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI.NOTIFICACIONES

Deben hacerse en la siguiente forma:

AL LLAMADO EN GARANTIA:

a) **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con el número de NIT **860.026.182-5**, en la Carrera Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA, Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co

AL LLAMANTE EN GARANTÍA.

a.- **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ,,** identificado con la C.C.No 3.265.355, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com

b.- la suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.-** En la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico alejarobel@yahoo.com.

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
No. 87.380 del C.S.J.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

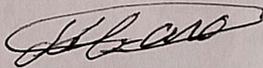
REF: Proceso Verbal R.C.E Radicado No. **11001310304520230017300**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros

LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 3265355 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente confiero Poder especial amplio y suficiente a la doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, domiciliada en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, identificada con la C.C. N° 52.051.669 de Btá, abogada titulada, portadora de la T.P N° 87389 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación se notifique, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

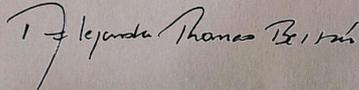
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ
C.C.No **3265355**

Acepto


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.
C.C.No. 52.051.669 de Bogotá.
T.P.No. 87380 del C.S.J.

Carrera 43 No 22 A 43 CEL 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia



ESPACIO EN BLANCO
Notaria Única de Tabio*
Calle 4 No. 3-51- Tel. 601 854 7436 ☎ 312 638 45 20
E-mail: notariatabio@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7824

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Tabio, compareció: LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003265355 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7824-1

Orjuela



45bed5c9

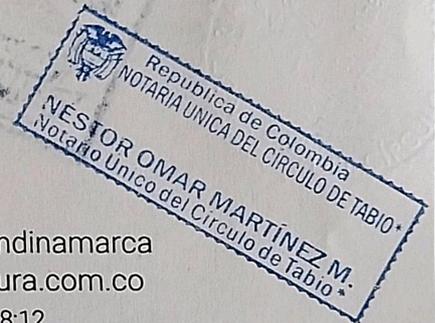
29/01/2024 11:38:06

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER PARA PROCESO VERBAL JUZGADO 55 DE BOGOTA RAD. 11001310304520230017300 1F

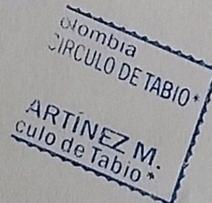
[Signature]



NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

Notario Único del Círculo de Tabio , Departamento de Cundinamarca
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 45bed5c9, 29/01/2024 11:38:12



Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022884765 / 1

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

29 de Abril de 2021

Tomador de la Póliza

FLOTA AGUILA S A

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	18
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	20

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: FLOTA AGUILA S A NIT: 8600047631
DG 23 N° 69 - 60 OF 201
BOGOTA
Teléfono: 4231240
Email: fa_central@hotmail.com

Póliza y duración: Póliza n°: 022884765 / 1
Duración: Desde las 00:00 horas del 08/05/2021 hasta las 24:00 horas del 07/05/2022.
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA
Clave: 1067639
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
NIT: 8110330115
Teléfonos: 4448081 0
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: FLOTA AGUILA S A NIT: 8600047631
DG 23 N° 69 - 60 OF 201
BOGOTA
Email: fa_central@hotmail.com

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa: RCEXCESO **Código Fasecolda:** 1603134

Marca:	CHEVROLET	Uso:	Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NKR [3]	Valor Asegurado:	106.900.000,00
Modelo:	2017	Versión:	700P REWARD [BUS] [122HP] MT 3000CC TD 4X2 [INT]
Motor:	RCEXCESO	Accesorios:	0,00
Serie:	RCEXCESO	Blindaje:	0,00
Chasis:	RCEXCESO	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil en Exceso	800.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067639	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 902240301

Período: de 08/05/2021 a 07/06/2021

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	12.500.000,00
IVA	2.375.000,00
IMPORTE TOTAL	14.875.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Telefono/s: 4448081 0

También a través de su e-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Sucursal: MEDELLÍN 1

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

FLOTA AGUILA S A

LOGISEGUROS
CONSULTORES LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Responsabilidad Civil en Exceso
- Amparo Patrimonial

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las

- materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos

subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil en Exceso

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones

provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.
14. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.
15. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.
16. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.
17. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera

municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por La Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.

- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima

efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como

deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Intermunicipal



Póliza N°: 022884765 / 1

Vigencia: Desde: 08/05/2021
Hasta: 07/05/2022

Tomador: FLOTA AGUILA S A

C.C: 8600047631

Asegurado: FLOTA AGUILA S A

C.C: 8600047631

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: RCEXCESO

Modelo: 2017

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Intermunicipal



Coberturas

Responsabilidad Civil en Exceso

Monto

800.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

NIT: 8110330115
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
Tel. 4448081
Fax 4113211
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidísimo S.A
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión: 01/17/2024
Tiempo estimado de entrega : 1/18/2024 6:00:00 PM
Guía de Transporte / Servicio:
NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700117740111
Valor cobrar al destinatario al momento de entregar: 0

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO

LUIS ALBERTO GUERRA MONTAA
Dirección : DG 23 # 69 - 60 OF 201?
Correo :
Tel : 3103089723
CC : 1070010957
Cod. postal :110931317

REMITENTE

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ
Dirección : KR 11 # 93 A - 53 OF 202
Correo :
Tel : 3103089723
CC : 3103089723
Ciudad : BOGOTA\CUND\COL

Peso : 1	Dice Contener: 000 NOTIFICACION	Vlr. Flete: 12,500	Vlr. Imp otros Conceptos: 0	Valor Total 13,000
Numero Pizas: 1		Vlr. Score flete: 500	Forma de pago: Contado	
Vlr. Comercial: 25,000		Vlr. Otros Conceptos: 0		

Observaciones de Admisión :

CONTRATO

MENSajería EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside
7 - Otros		

No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			
7	18	01	2024	11:11
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			
1	19	01	2024	17:11

RECIBIDO POR:

No Identificación .: 2024
LILIANA

X

Mensajero
PAMI KELLY TATIANA FORERO
DURAN RPL ID 8255

Observaciones:

Soporte adicional de entrega



 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT: 800251569-7	Fecha y hora de Admisión: 01/17/2024 Tiempo estimado de entrega : 1/18/2024 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES																														
	NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO	700117738183	Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0																												
DESTINO BOGOTA\CUND\COL																															
DESTINATARIO LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ Dirección : DG 23 # 69 - 60 OF 201? Correo : Tel : 3343265535 CC : 3265355 Cod. postal :110931317		REMITENTE MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ Dirección : KR 11 # 93 A - 53 OF 202 Correo : Tel : 3103089723 CC : 3103089723 Ciudad : BOGOTA\CUND\COL																													
Peso : 1 Dize Contener: DOC NOTIFICACION Numero Pileas : 1 Vir. Comercial: 25.000	Vir. Flete: 12.500 Vir. Imp otros Conceptos: 0 Vir. Score flete: 500 Forma de pago: Contado Vir. Otros Conceptos: 0	Valor Total 13,000																													
Observaciones de Admisión :																															
CONTRATO MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.																															
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN <table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Direccion Errada</td> <td>5 - Rehusado</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Reside</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros			<table border="1"> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="4">Fecha 1er Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>18</td> <td>1015</td> <td>2024</td> <td>20:08</td> </tr> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="4">Fecha 2do Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>19</td> <td>1015</td> <td>2024</td> <td>16:38</td> </tr> </table>		No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion				7	18	1015	2024	20:08	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion				1	19	1015	2024	16:38
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado																													
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside																													
7 - Otros																															
No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion																														
7	18	1015	2024	20:08																											
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion																														
1	19	1015	2024	16:38																											
RECIBIDO POR: No Identificacion .: 2024 LILIANA																															
X  <hr/> Mensajero PAMI KELLY TATIANA FORERO DURAN RPL ID 8255 Observaciones:	Soporte adicional de entrega 																														

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciosedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C.
 Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 21c66b0c-6263-4c68-8fde-7425a194a9cb

No. 700117738183

Prueba de Entrega
 Digitalización Automatica

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MHLR', enclosed in a light gray rectangular box.

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. No 51'921.975 de Bogotá,

T.P. No 175.325 del C.S.J

RECURSO DE REPOCION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO 2024 PROCESO 2023 173

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ <marodriguez_01@hotmail.com>

Mié 06/03/2024 16:55

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

**SEÑOR
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF: PROCESO 2023-0173

DE JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

contra LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISITIMIENTO TACITO

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado en Bogota, obrando en mi condición de apoderados de los señores JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2024 por medio del cual el Despacho profirió el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2023 el **JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, me requirió para que en el término de 30 días adelantara la notificación a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2. Para dar cumplimiento al requerimiento, se adelantaron las notificaciones pertinentes, a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, el día 25 de enero de 2024, es decir 11 días después del auto de requerimiento, las cuales se enviaron vía correo electrónico, debidamente acreditadas en el expediente.

3. Como consecuencia de la actuación anterior el señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, se notifica y da contestación de la demanda, el día 6 de febrero de 2024, el presenta las excepciones correspondientes, las cuales el juzgado **NO** dio el traslado correspondiente, y a su vez solicitaron el llamamiento en garantía que el juzgado tampoco se pronunció frente a dicha solicitud.

4. Mientras que por su parte el señor **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, no se allego al proceso.

5. No obstante, las actuaciones desplegadas y encaminadas a integrar el contradictorio, el juzgado procedió a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se dieron los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P., sin examinar lo indicado en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, en la que se expresa que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos y en este caso, posterior al requerimiento del Juzgado, se realizaron actuaciones que fueron informadas mediante correo enviado el día 25 de enero de 2024. Por otro lado, indica que *:"teniendo en cuenta el mínimo avance que ha tenido la actuación durante casi 12 meses que han transcurrido desde el momento en que se admitió la demanda, por cuenta de insatisfactoria labor que han desempeñado los demandantes en materia de notificación,"* sic. Es preciso aclarar que no a transcurrido 12 meses como lo indica el despacho ya que se admite demanda por auto de fecha 3 de mayo de 2023 el juzgado 45 civil del circuito, es decir que a la fecha llevamos 9 meses del proceso.

5. Ahora bien, no es, que no se haya efectuado **NINGUNA** actuación procesal como lo indica el despacho, ya que:

- El día 16 de mayo de 2024, se notificó a las partes demandas, flota águila, y seguros Allianz, es de aclarar que el proceso inicio el **JUZGADO 45 CIVIL**

CIRCUITO DE BOGOTA, y lo pasaron al JUZGADO 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

- Como consecuencia de esta notificación las dos empresas contestan la demanda y presenta excepciones, de las cuales me corrieron traslado de las mismas, y que se respondieron el día 13 de junio de 2023
- El día 7 de diciembre le solicito al juzgado dar celeridad al proceso.

La Respuesta del juzgado el 7 de diciembre 2023, fue que se encontraba en el juzgado 55 civil del circuito de bogota

- Y el 19 de diciembre de 2023 el juzgado 55 civil circuito de Bogotá, nos saca un auto indicando el requerimiento de la notificación, con plazo de 30 días, o se daría el desistimiento tácito.

6. Así las cosas, desde el 25 de enero de 2024 debió entenderse interrumpido el término de treinta días, lo que impedía declararse la terminación por desistimiento tácito. Además, debió tenerse en cuenta que el auto del 19 de diciembre de 2023, requirió para realizar las gestiones tendientes a obtener la integración del contradictorio, sin que ello signifique que la carga sea lograr efectivamente la mencionada integración en el plazo concedido, por no depender de su voluntad sino de factores externos que pueden influir en que ello, no se concrete en el lapso concedido, como en este caso, que uno de los notificados contesto la demanda, presento excepciones, que no me dieron traslado, y llamo en garantía, aspectos estos que el juzgado no TOMO en cuenta, que si bien es cierto, se incurrió en un error de transcripción al momento de efectuar la notificación del señor GUERRA, no menos cierto es que si se realizó lo requerido por el juzgado, en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que interrumpió el termino de 30 días y seda por cumplido el requerimiento.

Es preciso indicar que en la consulta del proceso se escribió la recepción de la contestación de la demanda y el llamamiento, con fecha 6 de febrero de 2024, pero no se observa el correspondiente traslado de la demanda, por otro lado, el auto de desistimiento sale con fecha de 5 de marzo de 2024, lo cual es posterior.

Ahora bien, no podemos olvidar que el juzgado 55 civil del circuito acaba de conocer el proceso.

Con fundamento en lo anterior y principalmente porque ha sido el Despacho, quien no ha cumplido con la carga de dar la contradicción de la litis con los otros demandados, solicito se revoque la providencia impugnada y se continúe con el trámite del proceso.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas las siguientes:

1. correo electrónico enviado al juzgado 55 De circuito de Bogotá con las notificaciones.
2. archivos de Contestación del demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 62 No. 4 g 18 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica marodriguez_01@hormail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. No 51'921.975 de Bogotá,
T.P. No 175.325 del C.S.J

Maria Helena Rodriguez Lopez
Abogada
Coordinadora juridica



Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por SORAYA DEL RISCO PEREIRA en representación de ANTONIO DEL RISCO PEREIRA Contra: INVERSIONES BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA. Radicación No 11001310305520230016500

HAROLD LEON MENAZAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.129.095 expedida en Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional N.º 79.542 emanada del C.S. de la J, concurre ante su despacho, con el fin de interponer, temporáneamente, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 29 de febrero de 2023, notificado por inserción en estados del día uno de marzo de 2023, con el fin de que sea revocado totalmente y se de curso legal a las excepciones que se rechazan.

I.- DE LO OPORTUNO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES. –

El artículo 442 DEL Código General del Proceso en su parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

En el caso que nos ocupa la notificación a mis mandantes fue verificada el día uno de febrero a las 5:P. M., es decir por fuera del horario hábil. En efecto, en el correo respectivo se observa:

----- Forwarded message -----

De: **Notificación Electrónica [id: 2322161700015]** <notificaciones@fivesoftcolombia.com>

Date: **jue, 1 feb 2024 a la(s) 5:47 p.m.**

Subject:  LEY 2213 DE 2022 [id: 2322161700015]

To: <presidenciainverbarranco@gmail.com>

Se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 106 del Código General del

Harold León Menazaz
haroldleonm@hotmail.com
+57 315 690 1763

Proceso, que prescribe que “[L]as actuaciones. Audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los actos en que la ley o el juez disponga realizarlos en horas inhábiles. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “(...) De ahí que el envío de memoriales o la notificación o comunicación de providencias judiciales por fuera de ese horario, se entienda recibida el día hábil siguiente.”¹

Ahora bien, establecido ya que la notificación fue recibida el día dos de febrero, de la recta interpretación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente², se entiende realizada la misma, una vez transcurridos dos días hábiles, es decir el día siete de febrero de 2023. Desde este estanco se cuenta el término de diez días que establece el estatuto procesal, por lo que se vence el día 21 de febrero, fecha en la cual se introduce el memorial de excepciones.

En sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal, cuyo texto era idéntico a lo normado por la ley 2213 de 2022.

Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

¹ T-237 de 2021.

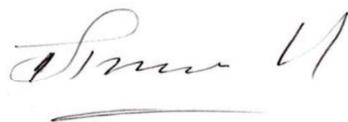
² La notificación personal se **entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizo esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala. El pronunciamiento respectivo, con ponencia del doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ de fecha 20 de noviembre de 2020.

2.- SOLICITUD.

Solicito se revoque la providencia de fecha 29 de febrero de 2023, en tanto rechazó las excepciones propuestas por los demandados, y se disponga su traslado. En subsidio apelo³.

Cordialmente,



HAROLD LEON MENAZAZ
C.C.Nº 73.129.095 expedida en Cartagena
T.P. Nº 79.542 emanada del C.S. de la J.

³ El auto es apelable conforme al artículo 321-4 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO ejecutiva de mayor cuantía instaurada por SORAYA DEL RISCO PEREIRA en representación de ANTONIO DEL RISCO PEREIRA Contra: INVERSIONES BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA. Radicaci

Harold Leon Menazaz <haroldleonm@hotmail.com>

Mar 05/03/2024 10:22

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;djalquequelon@gmail.com <djalquequelon@gmail.com>;MIGUEL BARRANCO <presidenciainverbarranco@gmail.com>;Harold Leon M <hleonmenazaz@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO JUZGADO 55 CON ADJUNTO.pdf;

Buenos días. Allego memorial interponiendo recurso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurada por SORAYA DEL RISCO PEREIRA en representación de ANTONIO DEL RISCO PEREIRA Contra: INVERSIONES BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA. Radicación No 11001310305520230016500.

Solicito respetuosamente se acuse recibo.

Cordialmente,

HAROLD LEÓN MENAZAZ
Apoderado de los demandados.

Harold León Menazaz

+57 315 690 1763

haroldleonm@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO No. 11001310304520220042500

DEMANDANTES:
DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO
MARIA EMERITA BASTO ZULETA
SIERVO MORALES RODRIGUEZ
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑES
JUAN PABLO VEGA ALVAREZ

DEMANDADOS:
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **1** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún

derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

“*También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio*”

(pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, **y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”**.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, **“el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”**.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por**

indebida acumulación de pretensiones”, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, “*desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso*”, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, “*por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio*”, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las “***excepciones previas***” en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto “***que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso***” y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, “***por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio***”, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (“*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al “***trámite del proceso verbal***”, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual “***los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda***”. Sin embargo, como el ***trámite de las excepciones previas***, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un “***proceso verbal***”, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer “***los hechos que configuren excepciones previas***” “***mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda***”, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas “***excepciones previas***”.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 029), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada **“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del**

Proceso) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual **“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal”**, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **19 de septiembre de 2022**, la inadmitió por lo siguiente:

“1. Se aporten los poderes debidamente conferidos y completos al profesional del derecho, dando cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos”.

La demanda fue subsanada oportunamente y frente al segundo punto de inadmisión se expresó lo siguiente:

“En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones

de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.

En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:

“(…) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., , a favor de las siguientes personas, así: (…)”.

Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con “frutos civiles”, se dejó dicho lo siguiente:

“(…)

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público”, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

El pago de la suma por concepto de los “frutos civiles”, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, así: (...).

Asu vez, en el acápite de pruebas, se formuló la “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., causados mensualmente, desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” y hasta la fecha de la elaboración del correspondiente dictamen pericial”.

Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes,

estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...)”.

Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.

Con la subsanación presentada el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, decidió lo siguiente: *“Comoquiera que el libelo fue subsanado, ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL la demanda promovida por (...)*”.

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, *“conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”*, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **19 de diciembre de 2022**.

En conclusión, el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, artículos **2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 318, 368, 371** del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza S
LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Monquirá
T.P. 85.393 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO No. 11001310304520220042500

DEMANDANTES:

DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO
MARIA EMERITA BASTO ZULETA
SIERVO MORALES RODRIGUEZ
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑES
JUAN PABLO VEGA ALVAREZ

DEMANDADOS:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, **“motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”**.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”**.

“El que resuelva sobre una medida cautelar”, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de **“autos de mero trámite”**, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha

providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, sin motivar **“de manera breve y precisa”**, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, fue resuelta junto con la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”** es la misma que se expuso para la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, en ese caso, se hace uso de las razones de inconformidad, propuestas para fundamentar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión de rechazar la demanda, así:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando

expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

“*También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora*

elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un “**proceso verbal**”, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear “**los reparos**” “**respecto a la aptitud formal de la demanda**” “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, “*toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*”.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, “**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (...)”.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, “**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**”.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, “*desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió*

en este asunto, puesto que coincide con la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, **en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso**, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las **“excepciones previas”** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso”** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (*“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al **“trámite del proceso verbal”**, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual **“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**. Sin embargo, como el **trámite de las excepciones previas**, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un **“proceso verbal”**, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer **“los hechos que configuren excepciones previas” “mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas **“excepciones previas”**.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo**

introduccion no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, “del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso “**que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**” y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (“**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando “**los defectos anotados**”, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 029), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (“**en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**”) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual **“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal”**, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **19 de septiembre de 2022**, la inadmitió por lo siguiente:

“1. Se aporten los poderes debidamente conferidos y completos al profesional del derecho, dando cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos”.

La demanda fue subsanada oportunamente y frente al segundo punto de inadmisión se expresó lo siguiente:

“En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.

En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:

“(…) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., , a favor de las siguientes personas, así: (…)”.

Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con “frutos civiles”, se dejó dicho lo siguiente:

“(…) Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la

totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público”, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

El pago de la suma por concepto de los “frutos civiles”, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, así: (...).”

Asu vez, en el acápite de pruebas, se formuló la “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., causados mensualmente, desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” y hasta la fecha de la elaboración del correspondiente dictamen pericial”.

Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes, estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...).”

Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.

Con la subsanación presentada el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, decidió lo siguiente: *“Comoquiera que el libelo fue subsanado, ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL la demanda promovida por (...).”*

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, *“conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”*, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **19 de diciembre de 2022**.

En conclusión, el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza S
LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450 de Monquirá
T.P. 85.393 del C.S.J.

Recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó demanda y ordenó levantar medidas cautelares proceso declarativo No. 11001310304520220042500

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 16/01/2024 8:15

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>;daniel.ardila@accion.co <daniel.ardila@accion.co>;Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>;alejandro.revollo@revolloasociados.com <alejandro.revollo@revolloasociados.com>

 2 archivos adjuntos (435 KB)

Recursos contra ARD_19-12-2023_11001310304520220042500.pdf; Recursos contra ALMC_19-12-2023_11001310304520220042500.pdf;

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO No. 11001310304520220042500

DEMANDANTES:

DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO

MARIA EMERITA BASTO ZULETA

SIERVO MORALES RODRIGUEZ

DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑES

JUAN PABLO VEGA ALVAREZ

DEMANDADOS:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.

FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1 y 2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda” y “2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

--

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: abogadolams@gmail.com